

Síntesis de SUP-REP-519/2022

PROBLEMAS JURÍDICOS: Determinar si fue apegado a derecho el acuerdo controvertido, dictado por el Tribunal local de Aguascalientes, a través del cual concluyó la improcedencia de la queja promovida por MORENA en el expediente TEEA-PES-064/2022.

HECHOS

MORENA presentó una queja en contra de María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", por la presunta violación a la libre participación política de los demás partidos contendientes en el proceso electoral y de la ciudadanía, a partir de su presunta responsabilidad sobre probables actos de violencia suscitados días previos a la celebración de la pasada jornada comicial que, en su opinión, fueron realizados con la intención de inhibir el apoyo a favor de la entonces candidata Nora Ruvalcaba postulada por el referido partido.

El Tribunal local concluyó que no existía evidencia a partir de la cual pudiera inferirse que los hechos denunciados pudieran atribuírseles a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a los partidos de la coalición que la postuló y, por tanto, determinó que en el caso se actualizó la causal de improcedencia prevista por el artículo 270, fracción II, del Código Electoral Local. Por tanto, emitió un acuerdo en el que ordenó al Instituto local el desechamiento del procedimiento especial sancionador.

En acatamiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Instituto local acordó desechar de plano el procedimiento referido.

Inconforme con dicha decisión, MORENA controvierte los acuerdos dictados por el Tribunal local y por el Instituto local de Aguascalientes.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

MORENA pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento controvertido y ordene a la autoridad responsable admitir su denuncia en contra de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición "Va por Aguascalientes", para que se investiguen los presuntos actos de violencia denunciados y sobre los cuales les atribuye responsabilidad.

RESUELVE

Razonamientos:

1. La vía idónea para conocer del presente asunto es el juicio electoral.
2. En el presente asunto se considera innecesario realizar el cambio de vía a juicio electoral, toda vez que se actualiza una causal de improcedencia, derivada de la presentación extemporánea de la demanda, en consecuencia lo procedente es desecharla de plano.

Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-519/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de la cual se determina que la vía idónea para conocer del presente asunto es el juicio electoral; sin embargo, se considera innecesario hacer el reencauzamiento respectivo, toda vez que en el presente asunto se actualiza una causal de improcedencia –presentación extemporánea de la demanda–, que implica por economía procesal el desechamiento de plano de la demanda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	4
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
4. VÍA IDÓNEA PARA CONOCER DEL ACTO RECLAMADO	6
5. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA	9
6. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
IEE/Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Denuncia.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós¹, Mario Rafael Llergo Latourneire en su calidad de representante propietario de MORENA ante el CG del INE, presentó una denuncia en contra de María Teresa Jiménez Esquivel y la coalición “Va por Aguascalientes”, por la presunta violación a la libre participación política de los demás partidos contendientes en el proceso electoral y de la ciudadanía, debido a probables actos de violencia suscitados días previos a la celebración de la pasada jornada comicial² que en opinión del inconforme, fueron ocasionados por la referida

¹ Desde este punto en adelante las fechas corresponderán a 2022.

² Los hechos violentos alegados consistieron en que el 22 de mayo del año en curso durante la madrugada, un comando armado con equipo táctico integrado ente quince y veinte personas entraron por la fuerza a una finca ubicada en la calle Heroico Colegio Militar, número 122, colonia del Trabajo, en el municipio de Aguascalientes, en el cual se encontraban durmiendo ocho brigadistas de Morena. Que en dicho acto los brigadistas fueron golpeados, les robaron sus teléfonos celulares,



candidata y la coalición que la postuló con la intención de inhibir el apoyo a favor de la entonces candidata Nora Ruvalcaba del partido MORENA. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

- (2) **1.2. Remisión al Instituto local.** En esa misma fecha, el titular de la UTCE se declaró incompetente para conocer de los hechos denunciados, al considerar que las conductas denunciadas resultaban competencia de la autoridad electoral en el ámbito local. Por tanto, se ordenó su remisión al Instituto local para su debida integración y sustanciación.
- (3) Posteriormente, el veintisiete de mayo, el secretario ejecutivo del IEE recibió y radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/063/2022.
- (4) **1.3 Diligencias para mejor proveer.** El mismo veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó a través de la Oficialía Electoral, certificar la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas ofrecidas en el escrito de denuncia como pruebas.
- (5) **1.4. Admisión de la denuncia IEE/PES/063/2022.** El dos de junio, el secretario ejecutivo del Instituto local dictó el acuerdo de admisión del expediente IEE/PES63/2022.
- (6) **1.5. Integración del expediente IEE/PES/063/2022, audiencia de pruebas y alegatos, y remisión al Tribunal local.** El quince de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, y una vez desahogada, al considerarse debidamente integrado el expediente se remitió al Tribunal local.
- (7) **1.6. Emisión del acuerdo TEEA-PES-064/2022.** El veintitrés de junio, el Tribunal local concluyó que no existía evidencia a partir de la cual pudiera inferirse que los hechos denunciados pudieran atribuírseles a la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y a los partidos integrantes de la coalición que la postuló y por tanto, concluyó que en el caso se actualizó la

computadoras, equipo utilitario de la campaña de la entonces candidata a la gubernatura Nora Ruvalcaba y, además, hicieron destrozos en el lugar.

causal de improcedencia prevista por el artículo 270, fracción II, del Código Electoral Local.³

- (8) En consecuencia, se ordenó remitir el expediente IEE/PES/063/2022 al secretario ejecutivo del Instituto local para el efecto de que desechara de plano la denuncia, lo cual se cumplimentó mediante acuerdo de veinticinco de junio siguiente.
- (9) **1.7. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El cuatro de julio posterior, MORENA promovió el presente recurso para cuestionar la determinación identificada en el punto anterior. Una vez recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y lo turnó a la ponencia a su cargo, tras lo cual se realizó el trámite correspondiente.

2.PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

- (10) De la lectura de la demanda del presente medio de impugnación se advierte que el inconforme reclama los siguientes actos:
- a. El acuerdo plenario dictado dentro del procedimiento sancionador identificado con la clave TEEA-PES-64/2022, del índice del Tribunal local a través del cual le ordenó al secretario ejecutivo del Instituto Local que desechara de plano la denuncia de origen al considerar que la controversia se actualizó la causal de improcedencia prevista por la fracción II, del artículo 270 del Código Electoral Local, y,
 - b. En vía de consecuencia, el acuerdo de desechamiento emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local a través del cual, en cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, se desechó de plano el procedimiento de origen.
- (11) En ese sentido, si bien es cierto se reclaman dos actos distintos atribuibles a diferentes autoridades responsables –Tribunal local y secretario ejecutivo

³ La porción normativa de referencia señala que la denuncia deberá ser desechada sin prevención alguna cuando entre otros supuestos los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.



del Instituto local– también resulta cierto que de la lectura integral de la demanda se advierte con claridad que el inconforme reclama el acuerdo emitido por el Tribunal local a través del cual consideró que se actualizaba la referida causal de improcedencia puesto que su causa de pedir, va dirigida a cuestionar tal determinación sin que pueda advertirse algún motivo de agravio a través del cual se reclame el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local por vicios propios.

- (12) En consecuencia, al ser la determinación del Tribunal local la que ordenó el desechamiento de plano del procedimiento sancionador de origen lo que realmente le causa perjuicio al inconforme, es que para efectos de este medio de impugnación se tendrá tal determinación como el único acto reclamado en este juicio.
- (13) Lo anterior sobre todo si se toma en cuenta que el secretario ejecutivo del Instituto local al emitir el acuerdo de veinticinco de junio del año en curso sólo se limitó a acatar lo ordenado por el Tribunal local sin realizar mayor justificación para sustentar el sentido de su decisión⁴.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (14) Esta Sala Superior debe resolver el presente asunto mediante actuación colegiada porque la resolución determinará si el recurso planteado es la vía idónea para impugnar el acto concreto, o bien, si debe reencauzarse a uno diverso. En consecuencia, no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.
- (15) Lo anterior, con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.⁵

⁴ De forma específica el secretario ejecutivo del Instituto local sostuvo que, en atención a lo ordenado por el Tribunal local, lo conducente resultaba desechar de plano la denuncia y dejar sin efectos las actuaciones derivadas de su sustanciación, dejando a salvo los derechos del denunciante para lo que a su interés así conviniera.

⁵ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL

4. VÍA IDÓNEA PARA CONOCER DEL ACTO RECLAMADO

4.1. La vía idónea para conocer del acto reclamado es el juicio electoral

- (16) La Sala Superior considera que la vía por la cual se planteó el presente medio de impugnación no es la idónea para controvertir la determinación impugnada porque no se prevé dicho supuesto de procedencia en el recurso de revisión del procedimiento sancionador intentado.

4.2. Marco jurídico

- (17) De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, así como el diverso artículo 99, cuarto párrafo de la Constitución general, a nivel federal se establecerá un sistema de medios de impugnación a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tendrá como finalidad garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales.
- (18) Para tal efecto, como se advierte de los artículos 3, párrafo 1 y 79 de la Ley de Medios, se contemplan las siguientes vías de impugnación en materia electoral:
- a. El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
 - b. El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos de la autoridad electoral federal;
 - c. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, para proteger a los ciudadanos de los actos que afecten de forma directa sus derechos político-electorales a votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los



asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

- d. El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de los actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios;
- e. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores públicos; y
- f. **El recurso de revisión en contra de las resoluciones y sentencias emitidas en los procedimientos especiales sancionadores, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal y de la Sala Regional Especializada de este tribunal electoral.**

(19) En relación con el recurso intentado por la parte actora, de la lectura del artículo 109 de la invocada ley, se advierte que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador prevé como presupuestos de procedencia la impugnación de: *i)* sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada; *ii)* resoluciones sobre medidas cautelares que emita el INE, con fundamento en el Apartado D, base III del artículo 41 de la Constitución; y, *iii)* en contra del acuerdo de desechamiento que emita el INE en relación con una denuncia.

(20) Además de los medios de impugnación anteriormente referidos, en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes de este tribunal emitidos el doce de noviembre de dos mil catorce, se consideró necesario realizar una actualización de los medios de impugnación que fuera acorde con la evolución de las controversias que se suscitan en el ámbito electoral, debido a que el dinamismo propio de la

materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para controvertir algún acto o resolución⁶.

- (21) En consecuencia, en dicho instrumento se determinó que en aquellos casos en que la denominación de algún expediente no resulte idónea para identificarlos, lo conveniente era integrar un expediente que se denomine de manera genérica “juicio electoral”; el cual debería tramitarse de acuerdo con las reglas generales previstas para los medios de impugnación en la Ley de Medios.
- (22) Bajo esas precisiones, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para impugnar el acto reclamado.
- (23) De acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Medios, la procedencia del medio de impugnación intentado se actualiza cuando se cuestionan las resoluciones jurisdiccionales dictadas en procedimientos especiales sancionadores únicamente en los casos en los que la autoridad responsable sea la Sala Regional Especializada del TEPJF.
- (24) Sin embargo, cuando se reclaman determinaciones emitidas en ese tipo de procedimientos por un tribunal local, dicho supuesto sale de lo previsto por el legislador en el referido artículo 109 de la Ley de Medios y en ese sentido, la vía idónea para cuestionarlas es el juicio electoral.
- (25) Consecuentemente, una vez que se ha establecido que la vía idónea para controvertir el acto impugnado es el juicio electoral, lo ordinario sería reencauzarlo; sin embargo, a ningún fin práctico conduciría realizar el referido cambio de vía debido a que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Superior advierte la actualización de una causal de improcedencia que trae como consecuencia el desechamiento de plano de la demanda, de acuerdo con las razones que se expondrán en el siguiente apartado.

⁶ TEPJF, Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del TEPJF. Consultable en: https://www.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/lineamientos_2014_0.pdf



- (26) Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el SUP-REP-132/2021.

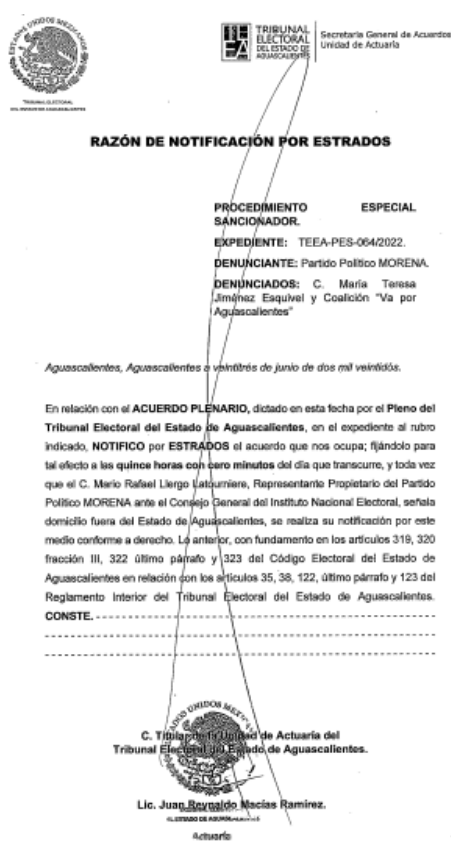
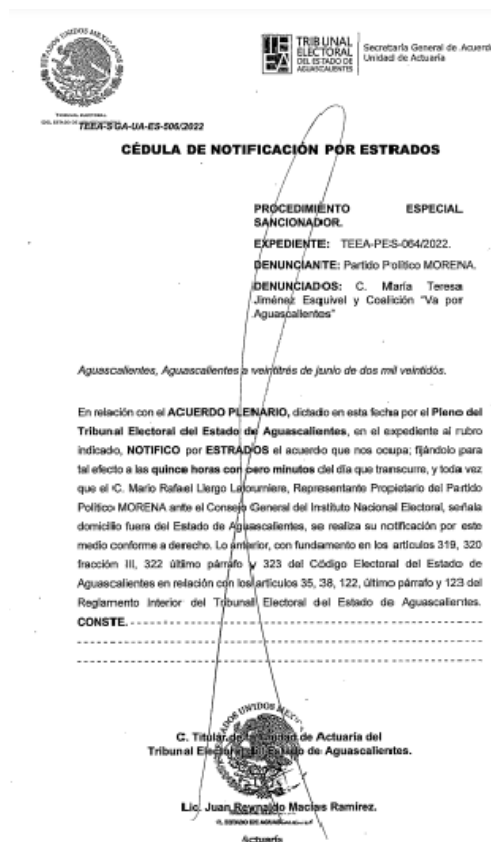
5. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESULTÓ EXTEMPORÁNEA

- (27) De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios, los medios de impugnación en materia electoral deben promoverse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, salvo las excepciones previstas por la referida legislación.
- (28) De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.
- (29) En términos del artículo 8 de la citada Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, debe desecharse.

5.1. Caso concreto

- (30) MORENA controvierte la determinación del Tribunal local emitida en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES- 064/2022, a través de la cual declaró su improcedencia al considerar que a partir de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas, no existía al menos de manera indiciaria, una violación en materia político-electoral dentro del proceso comicial en el que se renovó la gubernatura del Estado de Aguascalientes, derivado de los hechos denunciados y por tanto, tal autoridad concluyó que la controversia escapaba de la competencia de dicha autoridad.
- (31) La resolución impugnada se emitió el veintitrés de junio y con fundamento en el artículo 322, último párrafo del Código Electoral local, se le notificó al

partido inconforme a través de los estrados del Tribunal en atención a que el actor omitió señalar para tal efecto un domicilio procesal en la ciudad de Aguascalientes, tal y como se razonó en las constancias de notificación de referencia, las cuales para mayor información se insertan a continuación:



- (32) Al respecto, importa destacar que el artículo 319 del Código Electoral Local establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen y durante los procesos electorales, el Instituto local y el Tribunal local podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
- (33) Precisado lo anterior, como la notificación por estrados se realizó el veintitrés de junio del año en curso, esto indica que dicha actuación surtió efectos el mismo día y el plazo para cuestionar la resolución impugnada transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio.



- (34) En consecuencia, si la demanda de este juicio se presentó de manera directa ante la oficialía de partes de esta Sala Superior hasta el cuatro de julio del año en curso, ello evidencia que su presentación resultó extemporánea. Para justificar tal afirmación a continuación, se inserta la imagen del sello de recepción correspondiente.

 morena La esperanza de México Representación ante el Consejo General del INE	ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN
Se recibe el presente escrito con firma autógrafa en 20 fojas, acompañado de certificación de acreditación de registro, en 1 foja.	ACTOR: MORENA
Total: 21 fojas. Karla Alcívar,	AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.
	ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEE/PES/063/2022
H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PRESENTE.	Ciudad de México, a 04 de julio de 2022.
DIP. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNERIE , representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano administrativo electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el inmueble marcado con el número 100 de Viaducto	TEPJF SALA SUPERIOR 2022 JUL 4 21:28 245 OFICIALÍA DE PARTES

- (35) No pasa desapercibido para esta Sala Superior que el Tribunal local al rendir el informe circunstanciado señaló que la resolución impugnada se notificó también de manera personal en la misma fecha –veintitrés de junio– en el domicilio que tiene MORENA en Aguascalientes y para tal efecto acompaña la razón de notificación que se inserta a continuación:



- (38) Tampoco se desconoce que el inconforme en su demanda señala que conoció de la resolución impugnada hasta el treinta de junio del año en curso, al recibir una copia de la misma junto con el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local a través del cual en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, desechó de plano la denuncia de origen.
- (39) No obstante ello, en consideración de esta Sala Superior, tal situación no le releva de efectos jurídicos a la notificación realizada por estrados puesto que este órgano jurisdiccional tiene el criterio relativo a que si existe una notificación efectuada con posterioridad a la realizada en primer término, la última no podrá servir de base para computar el término de los cuatro días pues de hacerlo, ello implicaría una segunda oportunidad para controvertir el acto reclamado, lo cual sería violatorio del principio de equidad procesal que rige en los medios de impugnación en materia electoral⁷.
- (40) En consecuencia, al haberse acreditado de manera manifiesta e indudable que la presentación del presente medio de impugnación resultó extemporánea, lo que procede es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁷ Véase jurisprudencia P/J 11/90, consultable en la página 88, Tomo VI, primera parte, Julio-Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número de registro 205874, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro señala REVISIÓN. DEBE DESECHARSE ESTE RECURSO POR EXTEMPORANEO CUANDO HAYA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO RESPECTIVO A PARTIR DE UNA PRIMERA NOTIFICACIÓN, AUNQUE SE HAYA PRACTICADO OTRA POSTERIOR. Así como la diversa jurisprudencia 18/2009, consultable en las páginas 30 y 31 de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 5, 2010, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por este tribunal, cuyo rubro señala: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.